

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE11831 Proc #: 3000486 Fecha: 26-01-2015 Tercero: CONSTRUCCIONES RAMAH II SAS Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

### AUTO No. 00167

### "POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO"

## LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

Que a través del radicado No. 2014ER132290 del 13 de agosto del 2014, la señora NATALIA PRIETO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.702.124, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES RAMAH II SAS, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la carrera 50 No. 125-30, localidad de Suba, barrio Batan del Distrito Capital, que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado "TORRES DE RAMAH II".

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron en debida forma los siguientes documentos:

- 1. Formato de solicitud diligenciado.
- 2. Original y copia de los recibos de pago de la Dirección Distrital de Tesorería No. 897770/484742 y No.897771/484743, por concepto de evaluación y seguimiento.
- 3. Fichas técnicas No. 1 y No. 2.
- 4. Tarjeta profesional y Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá COSTRUCCIONES RAMAH
  ILSAS
- Copia del certificado catastral del predio 050N20055790.



### AUTO No. <u>00167</u>

- 7. Memoria descriptiva del Edificio TORRES DE RAMAH II, ubicado en la carrera 50 No. 125-30.
- 8. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matricula Inmobiliaria 50N-20055790.
- 9. Licencia de construcción No. LC 13-3-0845.

10.CD

11. Planos.

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2014.

Que dicho tramite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### I. Inicio de una actuación administrativa ambiental

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de



oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé: "El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal m). Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente......El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo".

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo



en cuenta: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado ....c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención".

Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala: "- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas".

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

# II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexequibilidad diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informo que "Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.

En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.

Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era Página **4** de **10** 





razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.

Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, <u>que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, "Del derecho de petición en interés general", "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de consultas"), del mencionado Decreto, sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.</u>

En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014."

Que expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en su Capítulo III "DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR", que establece:

"(...) Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.



Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

"(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito." Resaltado fuera del texto original.

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado; Tal como se encuentra establecido en el artículo 2142 del código civil el cual a su tenor literal prevé:

"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario".

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que "Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara." Subrayado fuera del texto original.

Que, así las cosas el Decreto Antitrámite no elimino el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia con lo previsto por el Decreto 531 en su artículo 9 literal "m" (arriba transcrito) es el propietario del predio quien en principio debe solicitar los permisos silviculturales para los árboles Página 6 de 10





### AUTO No. <u>00167</u>

emplazados al interior de su predio, a menos que decida designar mandatario para que actúe en su nombre; así las cosas y conforme a los documentos allegados en el presente trámite ambiental, se observa que el predio donde se pretende realizar la intervención silvicultural es de propiedad del la **FIDUCIARIA BOGOTA**, con Nit. 8001423837, de acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad visto a folios 18 y 19 del expediente. Por lo anterior, la señora Natalia Prieto Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.702.124, actúa en calidad de representante legal de la sociedad que tiene la tenencia del predio a titulo de comodato precario, lo cual no la habilita para presentar la solicitud de intervención de arbolado urbano ubicado en la Carrera 50 No. 125-30 localidad de Suba, barrio Batan del Distrito Capital, máxime cuando en el expediente no obra poder debidamente constituido a la misma (en caso de que ostente la calidad de abogada), para tal fin.

Que de acuerdo a la normativa citada, <u>las facultades otorgadas a quien suscribe la solicitud de intervención de arbolado urbano debe corresponder a un poder debidamente conferido y, para los efectos de la presente actuación administrativa, dicho mandatario debe ser abogado inscrito.</u>

Que en virtud de lo anterior, se deberá allegar a las presentes diligencias, el formato de solicitud suscrito por el representante legal de **FIDUCIARIA BOGOTA**, con Nit. 8001423837, -adjuntado los documentos que acrediten la calidad con la que se actúa, esto es Certificado de existencia de la Cámara de Comercio y de Representación de la Superfinanciera- propietaria del predio donde se realizara la intervención silvicultural; o en su defecto, presentar escrito de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER132290 que ratifique la solicitud presentada por la señora Natalia Prieto Moreno; o realice el trámite ambiental ante ésta Secretaría Distrital de Ambiente. ahora bien, si desea actuar a través de mandatario deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, el cual podrá coadyuvar igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite Administrativo Ambiental y a su vez requerirá al propietario del predio privado donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, con el fin de que dé cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos, luego de lo cual esta



Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con Nit. 800.142.383-7, representada legalmente por su Presidente, el Señor CÉSAR PRADO VILLEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.312.021, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la carrera 50 No. 125-30, localidad de Suba, barrio Batan del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto denominado "TORRES DE RAMAH II".

ARTÍCULO SEGUNDO. ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con el Nit 800.142.383-7, través de su representante legal, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar formato de solicitud suscrito por el representante legal de la Fiduciaria Bogotá S.A., propietaria del predio donde se realizará la intervención silvicultural y/o allegar documento de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER132290 del 13 de agosto de 2014, que ratifique la solicitud presentada por la señora Natalia Prieto Moreno y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
- 2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1.); la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con el Nit 800.142.383-7, a través de su representante legal podrá allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de la citada Fiduciaria, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado en la Carrera 50 No.125-30, localidad de Suba, bario Batan del Distrito Capital; quién una vez constituido deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente. (el alcance y el poder pueden ser allegados en la misma oportunidad)
- 3. Allegar los documentos correspondientes al Certificado expedido por la Superintendencia Financiera y Certificado existencia de la Cámara de



Comercio de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, con Nit.8001423837, en calidad de propietaria del predio a intervenir.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2014-5298.

**PARAGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido dos (2) meses - contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental.

ARTICULO TERCERO: Se informa a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal Señor CÉSAR PRADO VILLEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.312.021, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente al interior del predio ubicado en la Carrera 50 No. 125-30, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal el Señor CÉSAR PRADO VILLEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.312.021, o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7 – 37, Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CONSTRUCCIONES RAMAH II, con Nit. 900605167-3, a través de su representante legal Señora Natalia Prieto Moreno, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.702.124, o por quien haga sus veces, en la Carera 9 No. 124-20 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá y que coincide con la anotada en el formato de solicitud.

**ARTICULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



### AUTO No. <u>00167</u>

ARTÌCULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2015

Koustens.

Carmen Rocio Gonzalez Cantor SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(EXPEDIENTE: SDA-03-2014-5298)

Elaboró:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO C.C: 31657735 T.P: 180340 CPS: CONTRATO FECHA 19/01/2015 077 DE 2015 EJECUCION:

077 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO FECHA 26/01/2015 694 DE 2014 EJECUCION:

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C: 51956823 T.P: CPS: REVISAR FECHA 26/01/2015 EJECUCION: